

General Roca, 2 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V. , L. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-12882-F-0000) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 1/2/2023 se ha mantenido la restricción de la capacidad de la Sra. L.I.V. oportunamente decretada.

En fecha 20/8/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual de la Sra. V..

En fecha 10/11/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 18/12/2025 se celebra audiencia.

En fecha 29/12/2025, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de L. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el “modelo social de la discapacidad”.

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de L. de discapacidad intelectual (Trastorno del Desarrollo Intelectual en grado grave) asociado con Síndrome de Down que se manifestó desde su nacimiento. Relatan que requiere de supervisión permanente, para todas las tareas de la vida cotidiana, se encuentra desorientada en tiempo, espacio y situación y no presenta conciencia de enfermedad, sus funciones psíquicas se encuentran globalmente disminuidas, apreciándose una detención del desarrollo intelectual y una insuficiencia de sus capacidades mentales generales. Informa que su lenguaje se encuentra empobrecido, puede realizar algunos intercambios comunicacionales, como para asentir o negar alguna cuestión circunstancial y puede decir algunas palabras, carece de capacidad de aprendizaje, no lee ni escribe. Cuenta con capacidades básicas para elaborar alimentos y colabora mínimamente con actividades tales como organizar sus pertenencias, colaborar

con poner la mesa o alguna indicación simple que le realicen, presenta limitaciones para identificar y analizar problemas y soluciones de asuntos de la vida cotidiana y dificultades en la toma de decisiones.

Estas conclusiones se condicen con lo acontecido en la audiencia celebrada donde L. manifiesta que está bien, que pone la mesa, reparte los platos, que no entra a la cocina. Que camina con C.y.q.F. es su amigo. Que no quiere mudarse de allí.

R. -apoyo- cuenta las gestiones que está realizando en el fuero federal, que ya tienen una resolución y se ha intimado y aplicado astreintes a PAMI, que los requisitos de Pami han sido cumplidos, solo que aun no ha comenzado a pagar.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de L. con los alcances de la sentencia de fecha 1/2/2023, manteniendo la designación de la Licenciada Rocío Cerda Ulloa como apoyo con los alcances de la sentencia mencionada.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de diciembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de L..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

**FALLO:** 1) Manteniendo la restricción de la capacidad de la Sra. L.I.V.D.3., con los alcances de la sentencia de fecha 1/2/2023, ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación Sra. Lic. R.C.U.D.N.2. como apoyo con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 1/2/2023.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se

procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de L., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Córrase vista a la DEMEI.

5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia